#### TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

# PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/037/2024.

PERSONA QUEJOSA O DENUNCIANTE: ROSIO CALLEJA NIÑO, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

PERSONA DENUNCIADA: GUILLERMO MAGAÑA MONDRAGÓN, CANDIDATO DEL PES GRO, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATOYAC DE ÁLVAREZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo de los Bravo; a seis de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

#### SÍNTESIS

**SENTENCIA** del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que se emite dentro del procedimiento sancionador citado al rubro, por medio de la cual se determina la **existencia de la infracción** atribuida a la parte denunciada, ello con base en el caudal probatorio, mismo que genera la convicción suficiente para concluir que los hechos denunciados enmarcados en el **inciso a)**, fueron desplegados por el sujeto denunciado por la quejosa, en consecuencia, se **amonesta públicamente** al ciudadano Guillermo Magaña Mondragón, ello porque sí se acredita que la propaganda y/o publicidad electoral denunciada, es prohibida y puso en riesgo la certeza del electorado y la equidad en la contienda municipal en Atoyac de Álvarez, Guerrero.

# **GLOSARIO**

Ayuntamiento: Ayuntamiento Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro (2024).

CDE 10: Consejo Distrital Electoral 10 del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Coordinación | Autoridad Coordinación de lo Contencioso Electoral. instructora:

Instituto Electoral | IEPCGRO: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

de Guerrero

Ley de medios de impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Guerrero.

Ley electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Guerrero.

Ley general electoral: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Morena: Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

PES GRO: Partido encuentro solidario Guerrero.

Parte denunciada: Guillermo Magaña Mondragón.

Parte de denunciante | Quejosa: Rosio Calleja Niño.

PEL 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y

Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.

PES | procedimiento sancionador: Procedimiento especial sancionador.

Reglamento de quejas y Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y

enuncias: de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral | Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Órgano jurisdiccional:

# **ANTECEDENTES**

De lo señalado en el escrito de denuncia por la parte quejosa, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

- 1. Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero. El ocho de septiembre del año pasado, el Consejo General del IEPCGRO emitió la declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.
- 2. Calendario Electoral. Mediante acuerdo 112/SE/10-11-2023, el diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral,

modificó el calendario para el PEL 2023-2024, del cual se insertan las siguientes fechas y periodos<sup>2</sup>:

Tipo de elección	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral	
Diputados MR	02 de enero al 10 de febrero.	11 de febrero al 30 de marzo.	31 de marzo al 29 de mayo.	OO de iunie	
Ayuntamientos	16 de enero al 10 de febrero.	11 de febrero al 19 de abril.	20 de abril al 29 de mayo.	02 de junio.	

- 3. Queja. El cuatro de mayo, la ciudadana Rosio Calleja Niño, en su calidad de representante propietaria del Partido Morena ante el Consejo General del IEPCGRO, presentó su escrito de queja en contra del ciudadano Guillermo Magaña Mondragón, candidato a la Presidencia municipal de Atoyac de Álvarez, por el PES GRO, por presuntas irregularidades en materia de propaganda electoral.
- 4. Radicación, reserva de admisión y medidas preliminares de investigación. El seis de mayo, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida la queja presentada por la ciudadana Rosio Calleja Niño, Representante propietaria del Partido Morena ante el Consejo General del IEPCGRO, formándose el número de expediente IEPC/CCE/PES/026/2024; asimismo, se reservó la admisión y emplazamiento, de igual manera se decretaron medidas preliminares de investigación consistentes en solicitar al Presidente del CDE 10, que comisionara a la secretaria técnica de dicho distrito, a efecto de que se constituyera en los lugares dos de los tres lugares señalados por la quejosa.

Asimismo, se realizó una prevención a la denunciante para que precisara la una de las tres direcciones proporcionadas, realizando el apercibimiento correspondiente; a su vez, solicitó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la documentación relativa al expediente y aprobación del registro del denunciado.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Disponible en: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/29ext/anexo\_acuerdo112.pdf.

- **5. Desahogo de requerimiento de prevención.** Mediante acuerdo de once de mayo, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por desahogada la prevención realizada a la parte quejosa.
- 6. Desahogo de requerimiento del CDE 10 y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Por acuerdo de veintidós de mayo, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibido el escrito por el cual la quejosa exhibió copias certificadas de tres actas circunstanciadas identificadas IEPC/GRO/SE/10/001/2024, con las claves IEPC/GRO/SE/10/002/2024 y IEPC/GRO/SE/10/003/2024; así como el oficio número 631/2024, signado por el ciudadano Martín Pérez González, en su carácter de encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual remite la información requerida, tuvo por recibidas actas circunstanciadas de clave IEPC/GRO/SE/10/005/2024 y IEPC/GRO/SE/10/006/2024, las cuales fueron remitidas por el CDE 10.
- 7. Apertura del cuaderno auxiliar y elaboración del proyecto de medidas cautelares. En el proveído de treinta de mayo, se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar para la tramitación por cuerda separada de las medidas cautelares solicitadas; ese mismo día, en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/026/2024, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, así como su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que resultara conducente
- **8. Medidas cautelares.** Por acuerdo de clave 039/CQD/31-05-2024, emitido el treinta y uno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC GRO determino la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.
- 9. Admisión, se ordenó emplazamiento y apertura de cuaderno auxiliar. Mediante acuerdo de diecinueve de junio, se ordenó admitir la queja presentada por la parte denunciante, y emplazar al ciudadano Guillermo Magaña Mondragón, en su calidad de candidato para la presidencia

5

municipal de Atoyac de Álvarez, postulado por el PES GRO, para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, en el domicilio que ocupa la oficina de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto.

- 10. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de junio, tuvo verificativo la audiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 442 de la Ley Electoral, en la que, entre otras cosas, se constató la inasistencia del denunciado y la asistencia de una persona autorizada por parte de la denunciante, asimismo, se recepcionó el escrito de contestación de queja, mediante el cual realiza la defensa de la imputación de la infracción electoral y se niega haber cometido tal infracción, se admitieron y tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y se formularon alegatos.
- 11. Cierre de instrucción. El mismo día, al no existir diligencias pendientes por realizar ni determinaciones por cumplir, la Coordinación, ordenó el cierre de actuaciones en el expediente IEPC/CCE/PES/026/2024; por último, se ordenó la remisión de forma inmediata, del expediente principal y el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral, para emitir la resolución que en derecho correspondiente.

# TRÁMITE EN SEDE JURISDICCIONAL

- I. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de veintidós de junio, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente TEE/PES/037/2024, y turnarlo a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que hizo mediante oficio PLE-1485/2024, del veinticuatro de junio, ello en términos de lo establecido en el Acuerdo 04 TEEGRO-PLE-29-03/2023<sup>3</sup> y para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Electoral.
- II. Radicación y orden para formular el proyecto. Por acuerdo de fecha veinticuatro de junio, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente TEE/PES/037/2024, también se ordenó verificar que el procedimiento cumpliera con los requisitos previstos en la Ley Electoral, y, en el caso de la

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consultable en el siguiente link: https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2023/06/ACUERDO-04.pdf.

autoridad instructora haya incumplido con tales requisitos, se ordenó formular el proyecto que conforme a derecho corresponda.

III. Acuerdo plenario. El veintiséis de junio, se ordenó la devolución a la autoridad instructora del expediente al rubro citado por considerarse necesaria su reposición ante la falta de pronunciamiento en relación a pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

En cumplimiento a ello la autoridad instructora llevo a cabo las siguientes actuaciones:

El veintiocho de junio, la instructora tuvo por ofrecidas las pruebas que pretendía perfeccionar la denunciada, reservándose el derecho sobre su admisión y desahogo hasta el momento procesal oportuno, asimismo, solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

El primero de julio, la Coordinación, admitió la denuncia, ordeno el emplazamiento, también, fijo hora y fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

El cuatro de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que, entre otras cosas, se constató la inasistencia del denunciado y la asistencia de una persona autorizada por parte de la denunciante, asimismo, se recepcionó el escrito de contestación de queja, mediante el cual realiza la defensa de la imputación de la infracción electoral y se niega haber cometido tal infracción, se admitieron y tuvieron por desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes y se formularon alegatos.

El mismo día se ordenó el cierre de actuaciones y se ordenó la remisión del mismo a este Tribunal.

IV. Certificación del plazo y recepción. Por acuerdo de cinco de julio la ponencia instructora certificó el plazo otorgado en el acuerdo plenario del punto anterior, y en la fecha de referencia, se tuvo por recibido el oficio, el

informe circunstanciado y el expediente original al rubro citado, a su vez se ordenó verificar que el procedimiento cumpliera con lo que fue ordenado por este Tribunal; asimismo, se ordenó formular el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

#### **CONSIDERANDO**

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y competencia <sup>4</sup> para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador indicado al rubro, instaurado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado por la denuncia presentada por la ciudadana Rosio Calleja Niño, Representante propietaria de Morena ante Consejo General del IEPCGRO, en contra del ciudadano Guillermo Magaña Mondragón, candidato a la Presidencia municipal de Atoyac de Álvarez, por el PES GRO, por presuntas irregularidades en materia de propaganda electoral.

Lo anterior, por tratarse de la probable realización de hechos que se relacionan con el incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales... y se colocó propaganda transgresora de la normatividad electoral..., denuncia que fue admitida y tramitada como procedimiento sancionador y una vez agotada su instrucción por parte de la Coordinación, corresponde a este Tribunal Electoral emitir la resolución que en derecho proceda.

En este contexto, resulta aplicable la **jurisprudencia 25/2025** emitida por la Sala Superior, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"<sup>5</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7, fracción VI y último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

**SEGUNDO.** Requisitos de procedencia. El escrito de queja cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 440 de la Ley Electoral, en relación con el diverso 12 del Reglamento de quejas y denuncias, pues la denuncia se relaciona con *el incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales... y se colocó propaganda transgresora de la normatividad electoral...; se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte denunciante, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, narra los hechos en que basa su denuncia, ofrece y exhibe las pruebas que considera pertinentes.* 

Así, de las constancias que integran el procedimiento sancionador, así como de la audiencia de pruebas y alegatos, este Tribunal Electoral advierte que no se hizo valer alguna causal de improcedencia de manera específica.

Aunado a ello, la autoridad instructora llevó a cabo lo ordenado por este Tribunal Electoral, es decir, realizó la diligencia para mejor proveer y la reposición del procedimiento a partir de la recepción del escrito de once de mayo, como consta en los antecedentes narrados en el presente fallo, por lo que, al no considerarse ninguna otra diligencia por este órgano jurisdiccional dentro del procedimiento que nos ocupa, lo procedente es continuar con el estudio de los hechos materia de denuncia.

#### TERCERO. Hechos denunciados y defensa.

**A. Hechos denunciados.** En esencia, la quejosa interpone formal queja y/o denuncia en contra del ciudadano Guillermo Magaña Mondragón, candidato a la Presidencia municipal de Atoyac de Álvarez, por el PES GRO, por el incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, consistentes en la colocación de propaganda transgresora de la normatividad electoral.

Para llegar a establecer las infracciones anteriores, la parte quejosa indica que, los días veintiséis y veintinueve de abril, al realizar un recorrido sobre las diferentes avenidas del municipio en cuestión, se percató de que el ciudadano denunciado, tiene propaganda en diversos puntos de la ciudad, entre estas, *tres lonas de medidas aproximadas de 1 x 1.30 metros*.

De las que se advierten los siguientes sitios: la primera ubicada en la *Calle Nicolás Bravo, centro, Atoyac de Álvarez, Guerrero*; la segunda ubicada en *Florida 13, centro, 40945, Atoyac de Álvarez, guerrero*, y, la tercera ubicada en *Molino, Guerrero, México, México 196, 40942, Gro.*,

En todas las anteriores, precisa que se observa en el lado izquierdo al ciudadano denunciado, y del lado derecho a la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo candidata a la Presidencia de la República por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" (Morena-Verde-PT).

**B. Defensa.** El denunciado manifestó por medio del escrito recibido el cuatro de julio que, no transgreden la normatividad electoral y que su propaganda se ampara dentro del margen constitucional que poseen las personas registradas como candidatas y candidatos a los diferentes cargos de elección popular, citando tanto un dispositivo de la Ley Electoral y la jurisprudencia 37/2010, sin mayores elementos de prueba.

**CUARTO. Pruebas que obran en autos.** Antes de iniciar con el estudio de fondo de este procedimiento sancionador, este Tribunal electoral estima pertinente verificar los elementos de prueba que fueron admitidos por la autoridad instructora y que obran en el expediente, con la finalidad de que, en el apartado correspondiente de esta sentencia, sirvan de base para la acreditación o no de la existencia de los hechos denunciados.

- **a. De la denunciante.** Las siguientes pruebas fueron ofrecidas y/o aportadas por la quejosa:
  - 1. LA TÉCNICA. Consistente en las fotografías, donde se pueden apreciar con toda claridad los hechos que motivan la presente queja, la cual se encuentra inserta en el cuerpo de la presente queja.
  - 2. LA INSPECCIÓN OCULAR, prueba que se ofrece de conformidad con el artículo 33; 34; 39, fracción V; del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, consistente en la diligencia, que realice con auxilio del personal de este órgano electoral, para que se traslade de forma inmediata al lugar en que sucedieron los hechos denunciados con el propósito de verificar de forma directa las irregularidades denunciadas, debiendo indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona en relación de los hechos motivo de la presente queja, conforme a los siguientes puntos:
  - A. La existencia de acto en las direcciones identificadas en cada una de las fotografías en que se documenta la propaganda que se tilda de ilegal.
  - B. Las imágenes o símbolos que se utilizaron en la propaganda que se verifica.
  - C. Las expresiones, impresas en la propaganda que se verifica.

- D. Los medios utilizados para difundir las imágenes o expresiones impresas.
- E. La transcripción de lo manifestado por la o las personas que se interpele, relacionado con lo ocurrido durante la verificación de la inspección que se realice, debiendo hacer las siguientes actividades específicas:
- 1. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados en esta denuncia de hechos a efecto de constatar los hechos puestos a su conocimiento.
- 2. Instrumentar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados en la presente denuncia.
- 3. Capturar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes relacionadas con los hechos denunciados, debiendo relacionarse puntualmente en el acta circunstanciada que al efecto se levante;
- 4. Indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si efectivamente la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja, y en caso de ser positiva la respuesta, recabe información consistente en las dimensiones y características de las lonas denunciadas y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta correspondiente..." (sic).
- **3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -** Se ofrece en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.
- **4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -** De igual forma, se ofrece en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.
- **5. DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en las copias certificadas de las actas circunstanciadas identificadas con los números IEPC/GRO/SE/10/001/2024, IEPC/GRO/SE/10/002/2024 y IEPC/GRO/SE/10/003/2024, emitidas por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 10, mismas que fueron remitidas por la parte denunciante con la finalidad de perfeccionar sus pruebas ofrecidas en su escrito de denuncia, a través de escrito de fecha once de mayo de dos mil veinticuatro"
- **b. De la parte denunciada.** El denunciado ofreció para su defensa las siguientes pruebas:
  - 1.-LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a mis derechos en lo actuado en la queja que se combate. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de contestación de denuncia y/o queja.
  - 2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente y que beneficien mis derechos. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de contestación de denuncia y/o queja.
- c. De la autoridad instructora. Las pruebas siguientes fueron recabadas por la Coordinación al amparo de su facultad de investigación:
  - ...
    1. Oficio número 631/2024, signado por el ciudadano Martín Pérez González, en su calidad de Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
  - 2. Copia Certificada del Acuerdo 107/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero.
  - 3. Copia certificada del expediente del ciudadano Guillermo Magaña Mondragón, candidato a la presidencia de Atoyac de Álvarez, Guerrero, postulado por el Partido Encuentro Solidario Guerrero para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
  - 4. Actas circunstanciadas IEPC/GRO/SE/10/005/2024 y IEPC/GRO/SE/10/005/2024, de fechas diez y trece de mayo de dos mil veinticuatro de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital Electoral número 10, con sede en Tecpan de Galeana, Guerrero, levantadas con

motivo de las inspecciones oculares de hechos denunciados proporcionados por la denunciante.

5. Oficio número 911/2024, signado por el ciudadano Martín Pérez González, en su calidad de Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

..."

Al respecto, este Tribunal Electoral estima, en términos del artículo 20, párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto; por lo que las pruebas relacionadas con imágenes impresas que forman parte del escrito de queja, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, por lo que hace a las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 442, párrafo tercero de la Ley Electoral, en relación con los artículos 18, párrafo primero, fracciones I y II, así como el diverso 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

**QUINTO.** Controversia y método de estudio. Este Tribunal Electoral estima que la controversia del presente asunto, consistirá en determinar si tal y como lo señala la parte denunciante, existió *el incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales... y se colocó propaganda transgresora de la normatividad electoral..., lo que vulnera los principios de imparcialidad y de la equidad en la contienda municipal, ello en el marco del PEL 2023-2024, o en su caso, los hechos denunciados no constituyen infracción electoral.* 

Sentado lo anterior, se precisa que, para llevar a cabo el análisis correspondiente del estudio de fondo del presente procedimiento, se propone el siguiente **método de estudio**:

- A. Normatividad.
- B. Acreditación o no de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en autos;
- C. Análisis sobre si los hechos acreditados constituyen una infracción a la normatividad electoral;
- D. Análisis sobre si se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado y;
- E. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Del orden anterior, se indica que posterior a la precisión de la normatividad, los siguientes apartados son secuenciales, por lo que sin la acreditación de los hechos denunciados no será posible continuar con el estudio de los demás elementos del método propuesto y, en consecuencia, en su caso, se actualizaría una causal de improcedencia o sobreseimiento y/o la inexistencia de la infracción denunciada.

### SEXTO. Estudio de fondo.

#### A. Normatividad.

#### 1. Presunción de inocencia.

En el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución General, se encuentra configurada la figura relativa a la presunción de inocencia, mientras no se declare la responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, por lo que constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; que resulta ser una cuestión fundamental a favor de todo sistema democrático, que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, que busca proteger a las personas y la limitación de sus derechos.

### 2. Propaganda electoral.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado..."

Por su parte el artículo 7, indica que "Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución..."

Respecto de la normatividad local, el artículo 278 de la Ley Electoral establece que, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Así, por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en los que los candidatos o partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Y por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Además, que debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Asimismo, los diversos 282 y 283, indica que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato y acorde al artículo 6 de la Constitución General.

De la interpretación de los citados artículos, se desprende que la campaña electoral son todos los actos realizados por los partidos políticos. Dentro de estos están, el conjunto de publicaciones e imágenes que difunden los partidos políticos o coaliciones, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado. La propaganda impresa utilizada, deberá contener la identificación precisa del partido o coalición que ha registrado al candidato.

De lo anterior podemos destacar que la propaganda electoral, tiene como objeto presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura, partido o coaliciones para colocarlo en las preferencias electorales, dando a conocer los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que hubieren registrado, lo anterior con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas que se encuentran postuladas por los distintos partidos políticos, para obtener el triunfo y así poder acceder a un cargo de elección popular

En este orden de ideas, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamamientos explícitos o implícitos al voto, así como buscar el apoyo o

rechazo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto de diversos temas.

También es importante destacar que no necesariamente el contenido del mensaje propagandístico tiene que hacer alusión de manera expresa a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como los elemento subjetivo: referente a la persona que emite el mensaje, el material constante en: contenido o fraseo del mensaje y el temporal ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

En este sentido, la jurisprudencia 37/2010, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA", estableció que:

"...

la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, por lo tanto, la propaganda electoral, como todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial".

Por lo tanto, tenemos que la propaganda electoral está intimamente ligada a la postulación de un candidato y a las campañas electorales de los partidos

políticos y/o coaliciones que compiten en los procesos comiciales para posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitaciones que la propia normativa prevé.

# B. Acreditación o no de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en autos.

En relación lo indicado en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/10/002/2024, se considera que no guarda relación alguna con los hechos denunciados, que únicamente consistieron en la colocación de tres lonas en tres ubicaciones distintas, sin que en algún momento se haya hecho alusión a un enlace<sup>6</sup> relacionado con una publicación realizada en la red social Facebook, motivo por el cual no serán valoradas junto con el resto de las documentales públicas que obran en el presente asunto y que fueron admitidas por la Coordinación puesto que no tiene relación con los actos motivo de denuncia, además de no generar convicción sobre los hechos que dice, verifican, ello en términos de lo indicado en el artículo 433 de la Ley Electoral.

Por lo anterior, se concluye que el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/10/002/2024 no fue realizada en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Ahora bien, del cúmulo de pruebas aportadas por la parte denunciante, así como de aquellas recabadas por la autoridad sustanciadora, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

☑ En términos de las copias certificadas presentadas por la denunciante de las actas circunstanciadas de claves IEPC/GRO/SE/10/001/2024 y IEPC/GRO/SE/10/003/2024, se constató la existencia de una lona en el domicilio ubicado en calle nigromonte (sic) sin número de la colonia centro, que colinda con la calle Nicolás Bravo; así como la existencia de una lona en el domicilio ubicado en la calle Florida esquina con calle Anahuat (sic), ambas en Atoyac de Álvarez.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Además, mediante la misma el CDE 10 del Instituto Electoral, omitió precisar el enlace sobre que supuestamente da fe.

En la primera de las mencionadas se observó una lona de aproximadamente cinco metros de ancho y con tres y medio metros de largo, con la leyenda: *PES* VOTA ASÍ ESTE 2 DE JUNIO (CON DOS FOTOGRAFÍAS MEMO MAGAÑA (CANDIDATO) Y CLAUDIA SHEINBAUM, ASÍ COMO LAS PALABAS "MEMO MAGANA-PRESIDENTE "AHORA SI ESTAREMOS BIEN TODOS# "LA FELICIDAD SE ENCUENTRA EN SER SOLIDARIOS" PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO-#PESESPAZ#CLAUDIASOLIDARIA (sic).

En la segunda de las mencionadas, se observó una lona de color blanca de aproximadamente un metro y medio de largo con un metro de ancho, la cual contiene el slogan del partido Encuentro Solidario (PES) con el contenido: "LA FELICIDAD SE ENCUENTRA EN SER SOLIDARIO" y en letras más visibles la fase: "memo magaña-presidente, ahora si estaremos bien todos" #PESEspaz #ClaudiaSolidaria y en una esquina dice la leyenda "ES MAGAÑA# (sic).

- ☑ En el Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/10/005/2024, la existencia de una lona en el domicilio ubicado en Calle Florida 18, Colonia Centro, del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, con las siguientes características: 1 metro x 1.30 metros, de la cual se puede observar a dos personas una del sexo masculino, aparentemente pertenece al candidato Guillermo Magaña Mondragón, candidato a la Presidencia Municipal de Atoyac de Álvarez por el Partido Encuentro Solidario Guerrero y la otra de una femenina que aparentemente pertenece a la imagen de la candidata a la Presidencia de México por la coalición "Juntos Haremos Historia" Claudia Sheinbaum, así mismo se hace constar que se encuentran plasmadas una serie de palabras las cuales se describen de la siguiente manera "LA FELICIDAD SE ENCUENTRA EN SER SOLIDARIOS MEMO MAGAÑA PRESIDENTE AHORA SI ESTAREMOS BIEN TODOS #PESEsPaz- PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO".
- El ciudadano Guillermo Magaña Mondragon, fue registrado como candidato propietario para la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, postulado por el Partido Encuentro Solidario Guerrero.
- El partido Morena y el PES GRO, no celebraron convenio de coalición dentro del PEL 2023-2024.

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral llega a la conclusión de que se acredita la existencia de los hechos denunciados, ello con base en las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 440, párrafo tercero, fracción VI, 442, párrafo segundo de la Ley Electoral, 18, fracción I y VII, párrafo sexto y 20, párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación, por lo que, es pertinente continuar con el análisis de la metodología propuesta.

# C. Análisis sobre si los hechos acreditados constituyen una infracción a la normatividad electoral.

Derivado del marco normativo inserto en líneas anteriores y con base en el caudal probatorio que obran en autos del presente procedimiento sancionador, este Tribunal Electoral estima que los hechos denunciados en consistentes en la colación de tres lonas, únicamente se constató la existencia de dos, ubicadas en calle Florida 18, Colonia Centro y en la calle Nigromonte (sic) sin número de la Colonia Centro, que colinda con la calle Nicolás Bravo, ambas en el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero; por lo que, sí acreditan infracciones a la normatividad vigente, en términos del artículo 6 y 7 de la Constitución General, 282, 283 y 278 de la Ley Electoral.

#### Estudio concreto.

Así, efectivamente se acreditan los hechos denunciados, ello con base en las actas circunstanciadas levantadas por el CDE 10, las cuales son documentales públicas, por lo que posee valor probatorio pleno respecto de su contenido y alcance, en términos de la Ley de medios de impugnación y la Ley electoral, por lo que esta autoridad jurisdiccional considera que la propaganda denunciada, se aparta del contenido permitido descrito y citado en el apartado de la normatividad aplicable de esta sentencia, ello porque tal propaganda y/o publicidad indebida violenta la normatividad electoral y en específico los principios de —certeza— imparcialidad y equidad de la contienda como lo refiere la denunciante.

Porque en efecto, de las **DOS LONAS IMPRESAS** —cuya existencia esta acreditada— se aprecia que, la primera de estas (que se denominara **LONA A**, para su mejor ubicación en la presente sentencia) en la parte superior izquierda contiene el logo del PES GRO, con una "X" en él y debajo de está la frase "¡VOTA ASI!", en la parte central tiene la leyenda "MEMO MAÑAGA", "PRESIDENTE" "AHORA SÍ ESTAREMOS BIEN TODOS" e inmediatamente abajo la frase "La felicidad se encuentra en ser solidarios", seguida de "PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO", y, en la parte inferior los hashtags: "#PESESPAZ" "#CLAUDIASOLIDARIA".

Asimismo, se puede observar a dos personas una del sexo masculino, aparentemente pertenece al candidato *Guillermo Magaña Mondragón, candidato a la Presidencia Municipal de Atoyac de Álvarez por el Partido Encuentro Solidario Guerrero* y la otra de una femenina que aparentemente pertenece a la imagen de *la candidata a la Presidencia de México por la coalición "Juntos Haremos Historia" Claudia Sheinbaum.* 

No.	Ubicación	Imágenes
1.	Calle Nigromante sin número que colinda con la calle Nicolás Bravo de la colonia centro de la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero.	26 abr 2024 2:34:29 p. m. 328 N.W. SN Calle Nicolas Bravo Atoyac de Alvatez Guerreto Altitud: 41:4m #atoyac de alvarez Número de índice: 86

En la segunda de estas (que se denominara **LONA B**, para su mejor ubicación en la presente sentencia) se puede observar a dos personas —en los lados izquierdo y derecho— una del sexo masculino, aparentemente pertenece al candidato *Guillermo Magaña Mondragón, candidato a la Presidencia Municipal de Atoyac de Álvarez por el Partido Encuentro Solidario Guerrero* y la otra de una femenina que aparentemente pertenece a la imagen de *la candidata a la Presidencia de México por la coalición "Juntos Haremos Historia" Claudia Sheinbaum.* 

Asimismo, en la parte inferior derecha contiene el logo del PES GRO, mientras que en al centro de la misma contiene la frase "La felicidad se encuentra en ser solidarios", seguida de "MEMO MAÑAGA",

"PRESIDENTE" "AHORA SÍ ESTAREMOS BIEN TODOS", y, en la parte inferior "PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO" y el hashtag #PESEsPaz.



En ese sentido, en ambas lonas impresas, la femenina a la cual se hace referencia, en las características y contenido antes descrito, es la imagen de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, quien, en la temporalidad previamente establecida, era candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, lo anterior, es un hecho público y notorio<sup>7</sup>, en términos del artículo 19 de la Ley de medios de impugnación.

De igual forma —en ambas lonas— se identifica al candidato y al partido por el que fue postulado, ya que contiene, por un lado, la imagen del candidato y por el otro, el logotipo del PES GRO<sup>8</sup>, mientras que la **LONA A** cuenta

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En términos de la tesis: P./J. 74/2006 de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO".

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Consultable en el Estatuto del "Partido Encuentro Solidario Guerrero".

además del logo del PES GRO con una marca de voto encima, una cruz y una "viñeta de paloma" y la frase "VOTA ASÍ" lo cual constituye un llamamiento inequívoco al pedimento del voto, explicando en tal publicidad cómo debe de marcar en la boleta la imagen del logotipo o nombre del candidato a elegir, expresando su intención de voto<sup>9</sup>.

Tal razonamiento es acorde a la jurisprudencia 4/2018, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

De esto se advierte que, —en la primera de las dos lonas descritas— se encuentra cruzado o marcado el logotipo del PES GRO, vinculando a dicha promoción de voto a la fotografía de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, quien era candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" (hoy candidata electa), con dicho logotipo, haciendo un llamado al voto a favor de dicho partido político de forma expresa con la frase: "vota este dos de junio".

Conforme a lo antes expuesto, se considera que la propaganda y/o publicidad indebida aquí analizada, transgrede lo estipulado en los artículos 278, 282 y 283 de la Ley electoral, pues en dicha normatividad se establece que se debe identificar de forma precisa el partido político o coalición que registró al candidato, asimismo, se indica que la propaganda electoral tiene el propósito de presentar, por parte de los partidos políticos o coaliciones,

21

...'

Artículo 2. El logotipo está conformado por las letras PES en una tipografía fluida y con alto impacto visual, dentro de un recuadro color morado compuesto por la mezcla de los colores rojo y azul, símbolos de la izquierda y derecha respectivamente, de quienes PES toma lo mejor de cada uno, principalmente la Defensa de la Vida representada por la letra "V", escrita en caligrafía a mano color lila. La "V" sobresale del recuadro ya que la Vida trasciende a la política, siendo fundamental para el PES. Debajo se encuentra una línea de color morado mismo del logotipo debajo de la cual está el nombre del estado al que pertenece, Guerrero. Visible en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/actores\_politicos/estatutos\_pes\_2023.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Como lo señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 291:"1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por **la marca que haga el elector en un solo cuadro** en el que se contenga el **emblema de un partido político**, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

los candidatos registrados y sus simpatizantes, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas.

En este sentido, si bien es cierto, en la normatividad electoral local no se establece expresamente la prohibición de incluir la imagen de una candidata postulada por otro partido político o coalición, sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional de las normas citadas, se advierte que es una conducta no permitida por no mediar coalición entre los partidos en cuestión (PES GRO y Morena) o no haberse postulado por el mismo partido, de ahí que se contravenga el orden público; esto se sustenta en la jurisprudencia 15/2004, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS".

Aunado a lo anterior, el artículo 87, en sus numerales 4 y 6, de la Ley General de Partidos, señala que ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición y que ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, siempre y cuando exista coalición.

Así, ante las evidentes y notorias limitaciones derivadas de la normatividad aplicable, y cobra especial relevancia en este caso, el dispositivo de la Ley de partidos, que prohíbe el registro de un candidato ya postulado por una coalición, porque con tal prohibición es admisible para considerar que tampoco puede hacerse propaganda electoral con un candidato postulado por una coalición de la cual no se forma parte.

Ello es así, porque al difundirse la imagen de la candidatura de Claudia Sheinbaum Pardo, conjuntamente con la imagen del candidato y del logotipo del PES GRO, tal mensaje confunde al electorado generando un efecto negativo sobre la certeza de las candidaturas y/o institutos políticos en cuestión, porque no es el mismo partido quien las registró y tampoco conforman coalición, de ahí que los espectadores de dicha propaganda y/o electorado no pueden discernir que la misma se refiere a dos distintas opciones políticas que compiten en el PEL 2023-2024, con lo que se acredita

la conducta infractora, al violentarse los principios de certeza y equidad en la contienda electoral.

A lo anterior es aplicable, a contrario sensu, la jurisprudencia 8/2024, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL FIJA O IMPRESA. LA APARICIÓN SIMULTÁNEA DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES Y LOCALES, NO ACTUALIZA, EN AUTOMÁTICO, ALGUNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL", de la cual se extrae que, la razón esencial es que es plenamente válido que las candidaturas de diferentes elecciones difundan propaganda electoral en campañas siempre y cuando sean registradas por el mismo partido político y/o coalición.

Derivado de lo anterior, procederemos a correr el test sobre los elementos que deben concurrir para aquellos hechos que tengan que ver con **actos anticipados de precampaña o campaña** que fundamentan la línea jurisprudencial de la Sala Superior <sup>10</sup>, lo cual se hace con base en la argumentación siguiente:

a) Temporal. Este elemento se acredita, porque se tiene constancia en autos del expediente que, la propaganda denunciada y/o publicidad indebida, corresponde a propaganda de campaña de la elección municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, en el marco del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024, sin embargo, la misma no está apegada al marco legal correspondiente.

Máxime que, en la contestación el denunciado, no niega haber diseñado y/o difundido la propaganda en cuestión, pero sí manifestaron que tal propaganda denunciada y/o publicidad indebida, es acorde a la normatividad electoral, lo cual desde la perspectiva de este Tribunal Electoral es incorrecto como se ha venido explicando.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Véase las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

- b) Personal. En la relación a los hechos denunciados en las dos ubicaciones calle Nigromante sin número que colinda con la calle Nicolás Bravo de la colonia centro y calle Florida 18 de la colonia centro, ambas de la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero; es inequívoco ver la imagen y el nombre del sujeto denunciado, así como el logo y/o emblema oficial del PES GRO, además de no negar la realización de las mismas, por lo que se acredita este elemento también.
- c) Subjetivo. Es notorio en demasía que la intención del candidato denunciado, es vincular la preferencia del voto para los intereses del candidato en cuestión, con la figura y/o influencia de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, quien, en aquella temporalidad era candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena (hoy candidata electa), lo cual con base en la normatividad aplicable y de la jurisprudencia 8/2024 está prohibido, ello porque la finalidad de esta prohibición es no confundir al electorado y no atentar con el principio de certeza, de ahí que se acredite este elemento.

Ahora bien, para atender al principio de exhaustividad emplearemos el test contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO **RESPECTO** SU Α **FINALIDAD ELECTORAL** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)" en relación a la jurisprudencia 2/2023 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA", ello de acuerdo con lo siguiente:

- **1.** El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente.
- 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y.

**3.** Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Sobre la **LONA A**, por un lado, al menos el día veintisiete de abril se observó la colocación y/o difusión de la misma, por otro lado, la **LONA B** estuvo colocada desde el día uno de mayo, además, la propaganda prohibida fue colocada en lugares públicos de acceso libres de la ciudad de Atoyac de Álvarez y dirigidas al público en general, con base en las actas circunstanciadas IEPC/GRO/SE/10/001/2024, IEPC/GRO/SE/10/003/2024 y IEPC/GRO/SE/10/005/2024, las cuales obran como documentales públicas con valor probatorio pleno, respecto de su alcance y contenido, lo cual es acorde a la Ley de medios de impugnación y la Ley electoral.

Por tanto, al colmarse simultáneamente los elementos: **temporal, personal y objetivo**; así como los elementos de la jurisprudencia 2/2023, este Tribunal electoral, estima que se actualiza la existencia de **DOS LONAS IMPRESAS** con un contenido contrario a la normatividad electoral.

Ante este escenario, para este Tribunal Electoral efectivamente se pusieron en riesgo los principios de certeza y equidad en la contienda electoral en Atoyac, al difundirse **DOS LONAS IMPRESAS** con publicidad indebida, como quedó corroborado en las actas circunstanciadas, misma que se demostró y evidenció está prohibida, de ahí **que sí se acredite la infracción denunciada**, aquí analizada.

# D. Análisis sobre si se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado.

Derivado del análisis efectuado sobre los diferentes elementos establecidos en la línea jurisprudencial de la Sala Superior, respecto del contenido de la propaganda denunciada y/o publicidad indebida, efectuado previamente y al haberse acreditado la totalidad de los elementos que se exige en tales jurisprudencias, lo procedente es **declarar la existencia** de la infracción denunciada, ello por la difusión y/o colocación de propaganda transgresora

de la normatividad electoral, en términos de los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución General, en relación a los artículos 282, 283 y 278 de la Ley Electoral, lo cual puso en riesgo los principios de certeza y equidad en la contienda.

En consecuencia, existe la **responsabilidad directa** de la infracción decretada, del **ciudadano Guillermo Magaña Mondragón**, candidato postulado por el PES GRO para el cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, ello con base en la argumentación vertida y sustentada en el caudal probatorio que obra en el expediente.

Por lo que, aún y cuando el denunciando, manifestó que se habían retirado las lonas en cumplimiento al aviso 010/SE/22-05-2024 del Consejo General del IEPCGRO (del 30 de mayo a más tardar el 9 de junio); ello no le quita la responsabilidad, pues ha sido criterio de Sala Superior<sup>11</sup> que, tratándose de propaganda electoral, los partidos políticos y las candidaturas son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión<sup>12</sup>.

Máxime que, el denunciado, no se deslindó de la colocación y difusión de la propaganda denunciada, ni llevó a cabo el retiro por su voluntad, a fin de impedir la continuación de su exposición de la propaganda denunciada y/o publicidad indebida.

#### E. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Una vez que han quedado establecida la responsabilidad del denunciado respecto de las infracciones atribuidas por la parte quejosa, se determinará la sanción que le corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 416 y 417, de la Ley electoral, para lo cual se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la normativa electoral. En este

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Así se sostuvo en el juicio electoral SUP-JE-278/2022 Y SUP-JE-279/2022 acumulados, así como SG-JE-13/2024 y SG-JE-27/2024, entre otros.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Véase, entre otros, SUP-JE-231/2021 y SUP-REP-495/2021 y acumulado.

sentido, acreditada la infracción cometida por el sujeto denunciado, este Tribunal Electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue **I. Levísima, II. Leve o III. Grave**, y en este último supuesto precisar si se trata de una **gravedad ordinaria**, **especial o mayor**, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponde a los imputados.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no dispone de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que sólo se enuncian las posibles sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral, en el caso en estudio, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional —mas no arbitraria— a este Tribunal para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

- I. Calificación de la falta. Para determinar la sanción, previamente se deben conocer las circunstancias que intervienen en el desarrollo de la conducta punitiva realizada por el sujeto denunciado, para que sean estas consideradas en la individualización de la sanción, para ello se analizan los elementos siguientes:
  - Bien jurídico tutelado. Con base en la infracción imputada al denunciado, el bien jurídico tutelado tiene que ver con el principio de certeza y equidad en la contienda, términos de los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución General, en relación a los artículos 282, 283 y 278 de la Ley Electoral.
  - Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución de la infracción. Por un lado, mediante la fijación de DOS LONAS IMPRESAS con un contenido contrario a la normatividad electoral.

Ello ocurrió, por cuanto hace a la **LONA A**, calle Nigromante sin número que colinda con la calle Nicolás Bravo de la colonia centro de Atoyac de Álvarez, Guerrero, al menos el día veintisiete de abril, se

constata en autos que el día uno de mayo dicha lona ya no estaba fijada en la dirección indicada en el escrito de queja.

En relación con la **LONA B**, calle Florida 18 de la colonia centro de la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero Centro, Atoyac de Álvarez, Guerrero estuvo colocada desde el día uno de mayo hasta el retiro de la misma (de entre el uno de mayo a más tardar el nueve de junio), que manifiesta el denunciado se realizó con base en aviso 010/SE/22-05-2024 emitido por el Consejo General del IEPCGRO.

Siendo visibles, para toda la ciudadanía de Atoyac que transitó por dichas calles, por un periodo de aproximadamente cuarenta días, para el caso de la **LONA B**.

- Singularidad o pluralidad de las faltas. En el presente procedimiento sancionador se acredita la infracción denunciada ello consistente en la difusión y/o diseño de propaganda prohibida en términos de los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución General, en relación a los artículos 282, 283 y 278 de la Ley Electoral, lo cual puso en riesgo los principios de certeza y equidad en la contienda, por tanto, estamos ante una sola de infracción o de falta administrativa consistente en la difusión y/o diseño de propaganda prohibida.
- Intencionalidad. Derivado del análisis vertido y sustentado en los medios probatorios que obran en autos, este Tribunal electoral considera que la conducta atribuida al sujeto denunciado es de tipo culposa, pues se trató de la difusión y/o diseño de propaganda prohibida.
- Reincidencia. No existe antecedente de la conducta infractora, por parte del denunciando.

 Beneficio o lucro. Con base en la revisión de los resultados electorales preliminares que se tiene en el PREP del IEPCGRO<sup>13</sup>, se observa que el denunciado no obtuvo beneficio alguno, por la difusión y/o diseño de propaganda denunciada, con independencia de que esta sea prohibida.

Lo anterior, porque el candidato denunciado que contendió por la presidencia municipal de Atoyac, logró únicamente el 10.44% de la votación total emitida.

A partir de las circunstancias acreditadas en el caso, conforme a los criterios sustentados por este Tribunal Electoral, y dado que las conductas se pueden calificar como levísima, leve o grave, a fin de combatir o persuadir estas conductas, así con base en los elementos expuestos, mismos que nos permiten calificar la conducta como **LEVÍSIMA**.

II. Individualización de la sanción. Para la imposición de la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias contextuales del desarrollo de las infracciones respecto de los sujetos infractores, a saber:

- Las conductas realizadas por el ciudadano Guillermo Magaña Mondragón en su calidad de candidato a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, con la difusión y/o diseño de propaganda prohibida se transgredieron los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución General, en relación a los artículos 282, 283 y 278 de la Ley Electoral, lo cual puso en riesgo los principios de certeza y equidad en la contienda.
- El bien jurídico tutelado está relacionado con el principio de certeza y equidad en la contienda.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Según datos del PREP del IECGRO, consultable en el síguete link: https://www.prepguerrero.mx/ayuntamientos/municipios/11/ppci

30

- Está acreditado que el ciudadano denunciado, sí está registrado como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Atoyac por el PES GRO.
- Está acreditado que no existe coalición entre el PES GRO y Morena.
- Se tiene acreditado que los hechos denunciados, ocurrieron por cuanto hace a la exposición de la LONA A, por lo menos el día veintisiete de abril, y, por en relación a la LONA B, desde el día uno de mayo hasta por lo menos el nueve de junio.
- La conducta infractora desplegada es culposa.
- No hay reincidencia de la conducta.

III. Sanción a imponer. Cabe precisar que el legislador dispuso en el artículo 416, 417 y 418 de la Ley electoral, que las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos también debe tasarse entre los límites inferior y superior una gradualidad para determinar en ese supuesto, cuándo se puede calificar una infracción como levísima, leve o grave, y en este último caso precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor<sup>14</sup>.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

-

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar, de manera orientadora, la tesis histórica S3ELJ 24/200326 emitida por la Sala Superior, la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley; en este orden, dicha calificación se ha reiterado en otros tantos precedentes resueltos por las salas del TEPJF.

Por lo que al haberse calificado como **LEVÍSIMA** la falta cometida en el presente procedimiento sancionador, con base en el artículo 416 fracción I, de la Ley Electoral, este Tribunal Electoral le impone tanto al **ciudadano Guillermo Magaña Mondragón** una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual deberá difundirse en la página oficial y los estrados de este órgano jurisdiccional, **durante un plazo de tres días**, contados a partir del día siguiente en que adquiera firmeza la presente resolución.

Lo anterior, en términos de la tesis 1a./J. 157/2005 de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".

De igual manera, la naturaleza de la sanción impuesta, constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, a fin de lograr el cumplimiento de la normatividad por parte de los servidores públicos, así como generar un efecto disuasivo para que se abstengan de incurrir en este tipo de infracciones o faltas, otros actores políticos.

En este sentido, a fin de que se logre la finalidad de la sanción impuesta, se ordenan a la Secretaría General de Acuerdos, publicar en su oportunidad a los sancionados en esta resolución, ello en el apartado correspondiente al catálogo de "Sujetos sancionados" que tiene este Tribunal Electoral, lo cual deberá ocurrir, a partir que adquiera firmeza de este fallo y hasta la conclusión del PEL 2023-2024.

En razón de lo anterior, se **CONMINA** al sujeto sancionado para que, en lo sucesivo, evite la repetición de conductas que infrinjan la normativa electoral.

**SÉPTIMO. Medidas cautelares.** Al respecto ha sido definido que las medidas cautelares, son mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores

en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

Porque siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, con los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, y la prevención de su posible vulneración.

En ese sentido, el treinta y uno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral declaró la **IMPROCEDENCIA** de la solicitud de medidas cautelares formulada por la quejosa, ello:

"…

lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 286 fracción VI y VII de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Consecuentemente, a partir del treinta de mayo de dos mil veinticuatro, es decir tres días antes de la jornada electoral, los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas que participan en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, deberán retirar toda la propaganda electoral que para tal efecto se haya colocado o fijado.

..."

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que, por el periodo en que se determinó la improcedencia de las medidas cautelares (en veda electoral y el retiro de la propaganda de campaña), era adecuada tal decisión, ello a la luz de la argumentación, fundamentación y motivación efectuada por la comisión responsable, máxime, que el propio Consejo General ya había emitido el aviso 010/SE/22-05-2024 del Consejo General del IEPCGRO (del

30 de mayo a más tardar el 9 de junio)<sup>15</sup>, lo cual es un hecho público y notorio.

Aunado a que el sujeto denunciado en su contestación de queja, manifestó ya haber retirado la propaganda denunciada y/o la publicidad indebida, en términos del aviso citado, por lo que se comparte la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias, de no adoptar e implementar medidas de tutela preventiva.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **declara la existencia** de la infracción de la normativa electoral imputada al sujeto denunciado, con base en las consideraciones vertidas en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se le impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al ciudadano **Guillermo Magaña Mondragón** por la comisión de la infracción denunciada, con base en las consideraciones de esta resolución.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, atender las consideraciones vertidas en la individualización de la sanción de esta sentencia.

**CUARTO.** Se **CONMINA** a al sujeto sancionado para que, en lo sucesivo, eviten la repetición de conductas que infrinjan la normativa electoral.

**QUINTO.** Con base en la certificación del plazo de fecha cinco de junio, **se tiene por cumplido** lo ordenado a la autoridad instructora mediante acuerdo plenario de veintisiete de junio, en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Consultable en el siguiente link: https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/38ext/aviso010.pdf.

Notifíquese, *personalmente* a la denunciante y al denunciado, *por oficio* a la autoridad instructora, en todos los casos, con copia certificada de la presente resolución, y, *por cédula* que se fije en los *estrados* de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de los dispuesto por el artículo 445, de la Ley electoral.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo Ponente el Magistrado José Inés Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza** y **da fe**.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**MAGISTRADA PRESIDENTA

34

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADO MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS